

PONENCIA PARA EL CONGRESO INTERNACIONAL DE FILOSOFÍA DEL DERECHO FES-  
ACATLÁN 2011

## LA DESOBEDIENCIA CIVIL FRENTE A LOS PRINCIPIOS DE EFECTIVIDAD, VIGENCIA Y VALIDEZ

Por Dr. Guillermo José Mañón Garibay

La desobediencia civil implica dos términos, el primero de los cuales (desobediencia) refiere a una transgresión de la norma promulgada por una autoridad, que normalmente trae aparejado una sanción. Esta desobediencia puede ser activa o pasiva. Por civil se entiende el estatus de un ente reconocido por el orden jurídico al cual debe respeto u obediencia. En ese sentido la *desobediencia civil* implica la paradoja de desconocer el orden jurídico que dota de identidad al ciudadano por considerar que se afecta negativamente sus intereses, derechos o libertades.

Hablar del principio de desobediencia civil es remitirse al antiguo deseo liberal de defender al individuo del poder del Estado que, sin embargo, le ofrece su identidad como ciudadano y libertad para manifestarse en contra de él. Si la desobediencia civil no desea llegar a identificarse con la intención revolucionaria de subvertir el orden jurídico, es necesario analizar los límites y pertinencia de la misma desde las nociones de efectividad, validez y vigencia.

Se intentará resolver la paradoja si y en qué magnitud una norma del derecho puede ser desobedecida con derecho a través del análisis de la eficacia, vigencia y validez, lo que permitirá diferenciar entre 1) los distintos tipos de prohibición/obligación (i. e. de ciudadanos y autoridades, o con respaldo en la moral, contenido vinculante o en la simple coacción judicial, etc.) y 2) los distintos tipos de normas (jurídicas, jurídicas-morales, etc.) y su pertinencia para el orden jurídico de una sociedad civil.

### **Efectividad, vigencia y validez**

#### **Efectividad**

Es evidente que todo orden jurídico precisa de soberanía. Esto significa que en su ámbito de acción el orden jurídico representa el poder dominante, incluso con ayuda de la coacción de la fuerza física. Esta propiedad del orden jurídico se expresa con el concepto de *efectividad*. Con respecto a ella se plantea las preguntas siguientes:

1. ¿Debe poseer cada norma del sistema jurídico esa propiedad de efectividad para ser considerada individualmente una norma del derecho existente?
2. ¿Qué significa que esa norma considerada individualmente tenga la propiedad de efectividad?

Antes de responder a la primera pregunta se analizará la segunda. La segunda pregunta se responde diciendo que una norma del derecho acusa efectividad cuando sus destinatarios la obedecen. Pero hay que distinguir entre los distintos tipos de obediencia.

Un ejemplo servirá para aclarar esto: “no robarás” es con toda seguridad una norma efectiva del derecho. Lo que no quiere decir que si no hubiera dicha norma, entonces cualquiera robaría cuando se le presentara la ocasión, porque hay quienes no roban nunca al considerarlo inmoral. Sin embargo, el número de robos que cometieran otros individuos,

que no estuvieran motivados moralmente, seguramente se reduciría al existir esa norma de derecho frente a la amenaza de sanción. En este último sentido goza de *efectividad* la norma que prohíbe el robo.

Por otro lado, están las normas, como las *reglas de tránsito*, que si bien tienen efectividad nadie pensaría que violarlas represente cometer una falta moral. El caso de no respetar la luz roja del semáforo no representa una falta moral y cualquiera pasaría un cruceo vial sin detenerse cuando no hubiera regla que explícitamente lo prohibiera. Por eso mismo, jurídicamente hablando, la norma de tránsito que prohíbe cruzar la calle con luz roja posee una *mayor efectividad jurídica* que la prohibición de robo, porque de no existir esa norma en el derecho no habría ningún otro elemento coactivo que obligara a su cumplimiento.

Existe otra diferencia más entre ambas prohibiciones, a saber: la prohibición de cruzar la calle con luz roja no sólo será obedecida debido al miedo a la sanción correspondiente, sino también por tener un *contenido vinculante*. Lo que significa que ningún automovilista infringirá la norma, aún cuando no haya autoridad sancionadora, porque se la ha *apropiado* o establecido un vínculo con la misma, con el fin de circular ágilmente. En cambio, cuando se ha apropiado, por razones morales, de la norma que prohíbe el robo, el carácter jurídico de la prohibición no es, de manera alguna, decisivo.

Si bien para determinar la efectividad de una norma jurídica no es relevante si está se cumple por miedo a la sanción o voluntariamente, porque el factor determinante lo constituye la conformidad del comportamiento del actor con la norma impuesta, toda norma jurídica posee efectividad en razón de su *contenido vinculante*, tanto por parte de la autoridad que la hace cumplir como de los ciudadanos que la cumplen.

En razón de esto, parece inadecuado el sentido de efectividad de la norma a la manera de Hans Kelsen. Él entiende por efectividad *de la norma* su aplicación, por parte de la autoridad, y su obediencia, por parte de los ciudadanos, considerando la 'obediencia a la norma' igual a su seguimiento; o sea, al hecho de que el comportamiento corresponda al sentido de la norma, sean cuales fueren los motivos del actor.

En contra de esto hay que decir, primero, que no es la misma norma la que rige a los órganos especializados del sistema jurídico que la que rige a los sujetos sometidos al orden jurídico (unos sólo pueden hacer lo que les está mandado, otros pueden hacer todo lo que no les esté prohibido), y que, en este caso, las normas jurídicas -en el sentido de Kelsen- tienen como destinatario únicamente a los empleados estatales del poder judicial, responsables de su efectividad, aplicación u obediencia.

Está muy lejos del sentido de efectividad *jurídica*, entendida como obediencia de la norma, el aceptar cualquier comportamiento coincidente con el sentido de la norma sin considerar los motivos que lo indujeron. Se puede plantear el caso de alguien que actúe siempre según el sentido de una norma pero la desconozca y no sepa que existe amenaza alguna de sanción. En ese caso se puede preguntar a Kelsen en qué sentido se habla de efectividad de la norma.

Por eso, es necesario contar con la aprobación o vinculación explícita a la norma, ya que la efectividad de una norma (obediencia) no es condición de su existencia como *norma de derecho*, porque hay obediencia inspirada por razones morales. Antes bien lo contrario: la existencia de una norma de derecho constituye la condición de su efectividad u obediencia, porque posee contenido vinculante y no porque exista únicamente miedo a la sanción. Sólo de esta manera puede ser reconocido un orden social como orden jurídico constitucional.

### ***Vigencia***

¿Qué concepto, a diferencia de efectividad, es apropiado para referirse al carácter de *norma autorizada*? Parece ser que el concepto de *vigencia*. Una norma posee *vigencia* cuando ha sido deducida (lógicamente) de un orden jurídico constitucional autorizado o aceptado. La vigencia de una norma sí representará la condición necesaria de su carácter como norma de derecho.

No sólo las normas, deducidas (lógicamente) a partir del orden constitucional jurídico, poseen vigencia, sino además todas las consecuencias lógicas que se desprenden de las mismas. Esto es; una norma vigente del derecho, como *pagar el precio acordado respecto de un bien adquirido*, es vigente si, además, es el caso que 'A' pague a 'B' el precio 'X' por el objeto 'Y'. Claro que hay que considerar que no es posible establecer *fuera de toda duda* la verdad de la premisa descriptiva para la derivación lógica; o sea, no es posible establecer fuera de dudas si 'A' y 'B' cerraron un contrato de compra/venta sobre el objeto 'Y', o si acordaron pagar exactamente la suma 'X'.

Y si puede haber duda sobre si tuvo lugar uno u otro evento (contrato compra/venta y precio exacto acordado), es también discutible si la norma '*pagar el precio acordado respecto de un bien adquirido*' es pertinente para su vigencia en el caso descrito. Todo ello es relevante para su obligatoriedad u obediencia.

Además de esto, las dudas sobre la verdad de la premisa descriptiva y su deducibilidad a partir de una norma vigente pueden ser de otros tipos. Por ejemplo; la premisa normativa puede contener conceptos insuficientemente claros para permitir la derivación de una premisa descriptiva, como en el caso siguiente:

“Alguien comete una falta cuando se dirige a una persona *mayor de edad y desconocida* de ‘tu’”.

Entonces, especificar el hecho de qué sea *mayor de edad y desconocida* o de si deba tratarse de un trabajador de la limpieza, de un policía o del presidente de la república, será relevante y necesario para determinar la *vigencia* de la norma respectiva a partir de la cual se desea hacer la derivación lógica, como en el caso:

“Constituirá una falta hablarle a una persona mayor de 60 años de ‘tu’ cuando ocupa el cargo de presidente de la república”.

Ciertamente una aplicación correcta de una norma vigente es aquella en donde se refiere a todos los elementos del conjunto, como en el caso:

“constituye una falta insultar a cualquier persona”.

No se niega con esto la posibilidad de cuestionar el fundamento de la autoridad de aquél que emite una *norma vigente*, así como sobre la pertinencia de su autoridad para emitir ese tipo específico de normas. Ciertamente estas serían dudas sobre la vigencia de una norma en tanto se cuestiona su carácter de '*norma de derecho*', pero no pueden ser resueltas una vez habiendo aceptado que son normas de derecho vigentes y en el momento en que se deducen sus consecuencias lógicas.

Esto muestra que no es posible saber de una manera inmediata si una determinada norma es una norma del derecho vigente, y por tanto existente. Y esta dificultad no debe minimizarse por el hecho de que se cuente con una clara definición sobre la vigencia de la norma, en el sentido expuesto de *deducibilidad (lógica)* a partir del conjunto de leyes constitucionales y que conforman el orden jurídico.

Es necesario referirse a un problema más que surge en relación con la vigencia de una norma, a saber; cuando dos normas vigentes se contradicen. El caso es la premisa

particular: “‘A’ debe pagar a ‘B’ la suma ‘X’”, norma vigente porque fue deducida válidamente de la premisa general: “el comprador ha de pagar el precio pactado”.

Si es el caso que ‘A’ no paga a ‘B’, ‘B’ demandará a ‘A’. Pero supóngase que el juez decide que ‘A’ no debe pagar a ‘B’, porque asume que no existe contrato de compra/venta alguno. Entonces, el fallo del juez será erróneo cuando haya un contrato de compra/venta. Sin embargo, el juez estableció con su veredicto una *norma vigente del derecho*, porque la emitió en el marco de su competencia. Por tanto, se encuentran dos normas vigentes del derecho en contradicción, a saber: “‘A’ debe pagar a ‘B’ la suma ‘X’” (deducida de la norma “el comprador ha de pagar el precio pactado”) y “‘A’ no debe pagar a ‘B’ la suma ‘X’” (deducida del fallo judicial).

¿Cómo se puede escapar a esa contradicción? La solución de Kelsen no convence, porque él niega que se deduzca válidamente la premisa “‘A’ debe pagar a ‘B’ la suma ‘X’” a partir simplemente de las normas sociales del derecho y sin el apoyo del fallo judicial. Cada norma individual vigente y perteneciente al derecho, exige –según Kelsen– su propio acto de aplicación judicial en el sentido de un fallo judicial del juez. Este punto de vista de Kelsen está vinculado a su rechazo a las relaciones de deducibilidad entre normas con el fin de respaldar la autoridad del fallo judicial y con el fin de evitar todo tipo de contradicción entre normas.

Aunque se acepte esto, las consecuencias de Kelsen se encontrarían lejos de la realidad. Primero, porque privilegiar el fallo judicial implicaría afirmar que mientras no haya un fallo judicial nadie tiene el deber judicial de pagar el precio de compra estipulado. Lo que supone que para cada cumplimiento de una obligación de pago debe anteceder un fallo judicial. Pero esto está fuera de lugar, porque en la mayoría de los casos en que se paga la suma en un contrato de compra/venta nunca hay demanda ni fallo judicial, exactamente porque el comprador reconoce su deber legal de pagar gracias al vínculo que sostiene con la norma.

Segundo, porque dentro del punto de vista de Kelsen, no podría el mismo juez, en caso de demanda, reconocer la norma siguiente: “el juez debe decidir sobre el caso en disputa”, como una norma de derecho vigente; porque la premisa, si bien deriva de la norma social vigente y perteneciente al orden jurídico, no está dirigida en términos generales al cuerpo de jueces a través de un fallo judicial.

Si la vigencia de cualquier norma deducida de otra más general se encuentra condicionada por el fallo de los jueces; entonces, en el caso de un fallo equivocado, se puede afirmar que si bien el juez era competente para dirimir el conflicto sobre el contrato de compra/venta, no obstante, su veredicto representa una violación de la norma vigente que ordena fallar sólo en caso de conocer todos los agravantes del asunto en cuestión. Naturalmente, no se niega que cualquier proceso judicial, que desemboca en un fallo judicial, establece una norma vigente del derecho que debe ser obedecida. Lo que se niega es que haya un deber de obedecerla siempre.

### **Validez**

Por último se encuentra el concepto de *validez* de la norma de derecho. Se dijo que la vigencia era una condición necesaria para la eficacia; sin embargo, esto se modificará con el concepto de validez. Primero, hay que tener presente que una norma tiene vigencia y, por tanto, es una norma de derecho existente, si se deriva de la constitución, o sea, de los principios de un orden jurídico.

Evidentemente se pueden deducir normas de cualquier orden normativo, como sería el caso de un club social o una iglesia o institución de educación, pero la vigencia de una norma se refiere al orden jurídico que califica a un Estado como uno de derecho.

Por eso vale preguntar: ¿en dónde reside el carácter jurídico de las normas o principios constitucionales que establecen el orden de derecho? Esos principios no pueden ser vigentes en el sentido de haber sido derivados, porque por definición no pueden ser derivados, no obstante ser normas del derecho existentes. Su relevancia para el derecho reside en que toda otra norma derivada de ellos tiene carácter de norma de derecho debido a la existencia de dichos principios. Por eso, la vigencia de una norma, en el sentido de deducibilidad a partir de la constitución de un orden jurídico, no puede constituir una condición necesaria para que una norma sea considerada una norma existente del derecho. Por ello, principios constitucionales no precisan de ser vigentes para ser normas del derecho. La existencia de las normas supremas de un orden jurídico debe residir en otra cosa que en su deducibilidad. Entonces: ¿en qué reside y cómo se desea nombrar esa existencia?

Afirmar que se cuenta con un conjunto de principios que determinan el orden jurídico y la constitución de Estado, supone cumplir dos condiciones: primero, que los principios constitucionales tengan como contenido la *ejecución obligatoria de actos*, incluso con ayuda de la fuerza física, y, segundo, que posean una *forma previamente determinada de aplicación*. La primera condición diferencia a las normas jurídicas de cualquier otra, incluso de las religiosas; porque si bien éstas últimas poseen efectividad, ésta reside solamente en el premio o castigo en un más allá. La segunda condición sirve para que no cualquier cosa fundamente el orden jurídico y valga como estado constitucional.

A partir de esto, puede afirmarse que ningún orden jurídico puede ser eficaz cuando no es aceptado por los funcionarios encargados de hacer efectivo el acto de obligatoriedad respectivo para cada norma. Esto significa que cada persona que funge como funcionario ante los ciudadanos, ordenando y ejecutando las normas, debe realizar esta función voluntariamente y en armonía con el orden normativo existente, el cual tiene como principios *normas de apoderamiento* (o empoderamiento) a partir de las cuales se deriva la vigencia de las otras normas. Sólo cuando se cumple con esta condición se tiene un orden jurídico, que presenta como máxima norma de apoderamiento la constitución del Estado (literalmente: como aquello que constituye un orden jurídico). Con otras palabras: las personas que hacen cumplir el acto de obligatoriedad deben sentirse unidas a las normas de manera voluntaria para realizar sus tareas.

La existencia de normas supremas del derecho y del orden constitucional consiste precisamente en su aceptación por los funcionarios judiciales, quienes las aplican en consonancia con el carácter de efectividad y dentro el marco de sus competencias. Si se pregunta por qué motivos los funcionarios llegan al reconocimiento y aceptación voluntaria de la constitución, se pueden mencionar motivos variopintos: consideraciones puramente racionales o morales muy generales, consideraciones referentes a hábitos y costumbres, ideales personales o, incluso, asunciones religiosas o metafísicas, como la fe en un derecho natural. Relevante es el carácter voluntario de su aceptación.

En conexión con esto se presenta el problema sobre su obligatoriedad: ¿en qué medida pueden ser o no ser aceptadas las *normas de apoderamiento*? Primero; cuando existe un contenido vinculante entre una norma aceptada y el destinatario, no hay lugar a dudas que la ha hecho suya, o sea la reconoce como principio categórico de su comportamiento, y, por

tanto, el destinatario de la norma adecúa regularmente su comportamiento a la norma por razón de haberla aceptado y no por miedo a sanciones.

Como en el caso de una norma de apoderamiento (o empoderamiento) no existe ninguna exigencia previa que haya de seguir, la actitud de aceptación de esta norma puede ser o no adoptada por el destinatario. Pero una vez adoptada se espera que no haya ningún reparo a la misma y su obligatoriedad exista siempre. Una norma de apoderamiento manifiesta entre otras cosas que una determinada meta (i. e. un determinado orden jurídico constitucional) puede ser alcanzada gracias a la norma de apoderamiento en cuestión. Si el destinatario tiene esa meta o propósito es algo que sólo el destinatario mismo puede aclarar. En caso afirmativo, entonces la norma de apoderamiento es un imperativo categórico con absoluta fuerza de obligatoriedad y el destinatario siempre debe orientar su conducta por la norma de apoderamiento. En el momento en que las normas de apoderamiento no se obedecen por miedo al castigo sino sólo voluntariamente, no puede decirse en sentido estricto que se “obedecen”. Por tanto, tampoco hay lugar a la desobediencia.

### **Efectividad, vigencia, validez y obediencia**

La existencia de las normas del derecho constitucionales significa que tiene lugar el siguiente orden de hechos: las personas que toman parte, dentro de su ámbito de competencia, en el cumplimiento de actos obligatorios efectivos, persiguen con su actividad el cumplimiento de ciertas normas por ellos aceptadas, cuya vigencia depende en última instancia de las normas jurídicas constitucionales. Entonces existe un orden normativo constitucional y las personas que se entienden como funcionarios de ese orden normativo, haciendo cumplir a la sociedad los actos obligatorios efectivos, derivan sus facultades de ese mismo orden. Esto significa para ellos vincularse en su tarea con cada norma de apoderamiento, emanadas de la constitución, y encontrar la condición para cumplir con sus obligaciones de aplicar los actos de obligación precisamente dentro de las normas de apoderamiento.

Luego: las normas jurídicas de obligatoriedad se conectan con las normas de apoderamiento vía normas de promulgación. Y en el orden jurídico, cada funcionario, en cumplimiento de las normas de apoderamiento, supervisará que ciudadanos realicen los actos obligatorios emanados de las normas de obligación que constituyen el orden jurídico. En este sentido, la norma de apoderamiento se aceptará indirectamente a través de la aceptación de la obligación promulgada, porque la norma de apoderamiento, diseñada para la promulgación de normas, se vincula con las normas de obligación dirigidas a los ciudadanos.

Es el caso de un jefe de familia, que por razón de una larga ausencia, apodera a otra persona (una niñera) para el cumplimiento de las normas así como para promulgar normas para los niños. En ese caso, la niñera, si acepta la *orden* del padre para hacer cumplir las normas, tiene que aceptar la norma de apoderamiento misma que la faculta hacer obedecer y para promulgar dichas normas. En el caso de los niños, éstos pueden aceptar el cumplimiento de las normas, pero no necesariamente el apoderamiento de la niñera. Ciertamente se acepta la norma de apoderamiento del padre en la medida en que se obedezcan las normas de obligación emitidas por la niñera, y es cierto, además, que los niños no pueden aceptar o rechazar *de forma directa* la norma de apoderamiento, porque ésta no fue siquiera dirigida a ellos. Sin embargo, el destinatario de una norma de obligación, cuya vigencia descansa en una norma de apoderamiento (o empoderamiento),

puede aceptar o rechazar la norma de obligación en virtud de su pertinencia temporal y no en virtud de su armonía con la norma de apoderamiento que la promulgó. Si bien no tiene lugar hablar de una aceptación directa de las normas de apoderamiento, sí cabe diferenciar entre obediencia a la norma de apoderamiento y desobediencia legítima a la norma derivada.

La obediencia o desobediencia a una norma de obligatoriedad nunca se encuentra al máximo nivel del orden jurídico constitucional. Antes bien se encuentra a nivel inferior del orden judicial jerárquicamente estructurado: un juez está obligado, como destinatario de ciertas normas, a condenar a un asesino. A la vez, está facultado para ordenar a un policía a apresar al asesino y cumpla su pena. La norma de apoderamiento frente al policía, que le obliga a ejecutar un acto, tiene consecuentemente que estar también de acuerdo con el orden jurídico de apoderamiento; lo que significa que la norma no será considerada por cualquiera, sino sólo por el policía; y los otros ciudadanos tienen incluso la prohibición de ejercer la obligación del policía. Por lo mismo, el policía no sólo debe ejecutar el acto de obligatoriedad, sino, además, tiene la facultad o el permiso.

Si en un orden jurídico jerárquico no todos tienen las mismas obligaciones y facultades, tampoco tendrán la misma posibilidad o imposibilidad de obediencia o desobediencia.

Las normas de apoderamiento deben su carácter de normas máximas del orden jurídico al hecho de que las personas encargadas de hacer efectivos los actos de obligación cumplan en la práctica diaria sus funciones sin excepción. De esta manera las normas constitucionales de un orden jurídico tienen validez dentro de los funcionarios, en el sentido en que aquellos, que tienen como responsabilidad ordenar hacer cumplir los actos de obligación, acepten dichas normas. Así visto, es la validez de las máximas normas de apoderamiento (entre las personas que hacen cumplir las normas de obligación en la sociedad) lo que convierte a las normas precisamente en normas de derecho.

Importante es que las normas de apoderamiento no necesitan tener validez dentro de todo el pueblo, i. e. ser aceptadas mayoritaria o ampliamente, para que se cuente con un orden de derecho; incluso puede haber un orden de derecho que no cuente con ningún tipo de aceptación de la sociedad. Es cierto que semejantes órdenes de derecho no tienen a la larga estabilidad, pero también es cierto que los órdenes normativos de dictaduras, que no tienen dentro del pueblo respaldo, son, sin embargo, órdenes de derecho mientras cuenten con efectividad; o sea, basta con que las normas vigentes de obligación de la dictadura sean cumplidas por los funcionarios.

¿Cómo sería en términos generales si se toma como base el concepto ya explicado de '*norma válida*' con el fin de explicar la validez de las '*normas derivadas*', o sea, normas del derecho vigentes dentro de la sociedad? La respuesta a esta pregunta debe ser diferenciada. Primero, siguiendo la definición ofrecida, debe estar claro que la validez de una norma –a diferencia de la vigencia– es independiente de si la norma puede ser derivada de otra distinta (la constitución no se deriva de nada superior). Pero también una norma de obligación cualquiera no debe su validez necesariamente al hecho de que sea una norma del derecho derivada (de otras). La prohibición del robo posee validez en todas las sociedades –en tanto norma de la moral social– independientemente de que tenga vigencia o sea derivada. En el caso de las normas constitucionales se observa que no es relevante para su validez saber cuáles sean los motivos que llevan a su aceptación. Y lo mismo se aplica a cada norma de obligación.

Naturalmente, la validez de la norma está dada por su deducibilidad de la norma constitucional. No obstante, la validez existente en cualquier norma vigente puede estar reforzada con ayuda de otras razones, porque para una norma de obligación es mayor la probabilidad de ser obedecida, y por tanto de ser efectiva, cuando goza de validez que en el caso de una norma que sólo es obedecida en razón de su vigencia y por el miedo a la sanción que de ella pende.

Hasta ahora permanece abierta una pregunta: ¿alcanza a tener validez (y en qué magnitud) una norma vigente de obligación porque sea aceptada mayoritariamente? Porque es posible, como se ha visto, que la mayoría de los ciudadanos no acepten la constitución, y en tanto esto suceda, no tengan razón para aceptar las normas vigentes con base en su validez. Además, existe también la posibilidad de que aceptar la constitución no implique la aceptación de cada norma del derecho derivada de ella.

Cuando el ciudadano 'A' acepta la constitución, representa esa aceptación para 'A' *prima facie* una buena razón para aceptar las normas vigentes derivadas de la constitución. Pero esto no excluye que ciertas normas creadas conforme a la constitución sean rechazadas por 'A' debido a que su contenido contradice sus creencias religiosas. El que uno acepte a una determinada autoridad como legítima no implica que acepte cualquier norma promulgada por esa autoridad sin atender a su contenido específico. Por eso, la constitución de un orden de derecho somete a ciertas restricciones la autoridad de los funcionarios del Estado en la promulgación de normas; restricciones consistentes por ejemplo en imponer límites al contenido de las normas –como sería el caso de estatuir derechos individuales fundamentales, inamovibles y respetados por el poder del Estado.

Ciertamente, no se puede excluir que ciertas normas de obligación sean rechazadas con base en el egoísmo o motivos irracionales. Sin embargo, cuando se acepta una norma de apoderamiento determinada, que implica la disposición general a aceptar las normas de obligación promulgadas en consonancia con esa norma de apoderamiento, no significa que esa disposición general se aplique en cada caso particular cuando hay motivos personales contrarios.

### **Conclusiones**

Hablar respecto de la efectividad, vigencia y validez de las normas o sistemas constitucionales permite captar la compleja realidad del orden jurídico tomando en cuenta que la percepción del hombre común, desde el uso del lenguaje coloquial, sobre la realidad del orden jurídico es, la mayoría de las veces, inadecuada o borrosa. Por eso, aclarar el sentido de eficacia, vigencia y validez no representa una simple discusión de términos, sino el instrumento de conocimiento que permite diferenciar entre tres modos distintos de las normas del derecho y tres formas distintas de comportarse frente a ellas.

Con el concepto 'norma de derecho vigente' se entiende una norma social perteneciente al orden jurídico, la cual tiene en efecto vigencia dentro de la población y puede ser desobedecida sin afectar la validez completa del sistema jurídico.

Una norma de derecho *válida* es, a diferencia de una norma de derecho vigente, una norma que posee eficacia siempre y cuando exista la necesidad de ella en la sociedad; porque de lo contrario no será obedecida o aceptada de manera voluntaria por sus destinatarios, y su desobediencia sí pone en tela de juicio la existencia del sistema judicial.

Es claro que el sentido de vigencia y validez, utilizado en el presente texto, no corresponde con el del uso común. Muy a menudo se utilizan ambos conceptos de manera



intercambiable y se dice indistintamente que una norma de derecho que es vigente y tiene por ello validez, como es usual hablar de un 'orden jurídico vigente' gracias a su validez. Según la presente disquisición, la validez de una norma reside en existir dentro de un orden jurídico, así como el tener una función determinada frente al destinatario. De esta manera, se puede entender la sentencia:

“La norma ‘X’ es derecho válido”

Como una abreviación de la sentencia:

“La norma ‘X’ es una norma que existe dentro del marco del orden de derecho, y posibilita dicho orden de derecho”

**FIN**

